

Lima y Washington DC, 24 de abril de 2020

Doctor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: Nota CDH-11.385/363-65
Caso Anzualdo Castro Vs. Perú
Supervisión de Cumplimiento de Sentencia

Distinguido Dr. Saavedra:

La Asociación Pro-Derechos Humanos (APRODEH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante, “representantes de las víctimas”), nos dirigimos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH” o “Corte” o “Honorable Corte”) a fin de presentar nuestras observaciones a todas las medidas de reparación que se encuentran pendientes de cumplimiento en el caso de la referencia, entre las que se encuentran las mencionadas en el Informe N° 003-2020-JUS/CDJE-PPES del Estado de Perú (en adelante, “Estado” o “Estado peruano”) de 9 de enero de 2020¹.

I. Antecedentes y consideraciones previas

En fecha 22 de septiembre de 2009, la Corte IDH emitió Sentencia en el presente caso, en la que declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación a los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica, garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 7.1, 7.6, 5.1, 5.2, 4.1, 3, 8.1, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación con las obligaciones de respetar y garantizar esos derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno, contenidas en el artículo 1.1 y 2 de la misma, así como en relación con el artículo 1 y 3 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas² en perjuicio de la víctima y sus familiares.

En consecuencia, la Corte IDH ordenó al Estado peruano investigar la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro; buscar y localizar a la víctima o, en su caso, sus restos mortales; adoptar las medidas necesarias para determinar e identificar a personas desaparecidas durante el conflicto interno; reformar su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas; implementar programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales; publicar las partes pertinentes de la

¹ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Nota CDH-11.385/363 de 17 de enero de 2020.

² Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, puntos declarativos 1 y 2.

Sentencia en un Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional; realizar, un acto público de reconocimiento de responsabilidad por la desaparición forzada de la víctima; colocar de una placa en el Museo de la Memoria, en presencia de los familiares, si así lo desean, mediante un acto público; otorgar un adecuado tratamiento en salud a los familiares de la víctima; y pagar las indemnizaciones correspondientes a los familiares de la víctima³.

El 21 de agosto de 2013, la Corte IDH emitió una Resolución de supervisión de cumplimiento de Sentencia⁴, en la cual se estableció, que el Estado había cumplido con realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro⁵. Por otro lado, decidió continuar supervisando el cumplimiento de las demás medidas de reparación ordenadas en la Sentencia⁶.

Posteriormente, el 14 de mayo de 2019, la Corte emitió una resolución de supervisión de cumplimiento conjunta sobre varios casos peruanos, en la que consideró que Perú había dado cumplimiento a la orden de reformar de su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas, a efectos de que sea compatible con los estándares internacionales⁷. Asimismo, consideró que mantener abiertos los puntos resolutivos 5, 6, 7, 9, 10, 12, 13 y 14 de la presente Sentencia⁸.

Por lo tanto, a once años de emitida la Sentencia, se mantiene abierta la supervisión de 8 de las 10 medidas de reparación ordenadas por el Tribunal.

En el marco del proceso de supervisión, el Estado peruano remitió un nuevo informe el 9 de enero de 2020, en el que refiere a 5 de las 8 medidas reparación pendientes de cumplimiento: i) la investigación de los hechos; ii) la adopción de medidas necesarias para determinar e identificar a personas desaparecidas durante el conflicto interno; iii) la publicación de partes pertinentes de la Sentencia; iv) la colocación de una placa en el Museo de la Memoria; y v) el pago de las indemnizaciones a los familiares de la víctima⁹.

Considerando que, al menos desde el año 2017¹⁰, el Estado peruano no ha presentado un informe a esta Corte sobre todas las medidas de reparación pendientes de

³ *Ibíd.*, puntos dispositivos 5 a 14.

⁴ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013. Serie C No. 202.

⁵ *Ibíd.*, punto dispositivo 11.

⁶ *Ibíd.*, puntos dispositivos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15.

⁷ Corte IDH. *Casos Gómez Palomino, Anzualdo Castro, Osorio Rivera y familiares y Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2019, resolutive 1.

⁸ *Ibíd.*, resolutive 3.

⁹ Informe N° 003-2020-JUS/CDJE-PPES del Estado de Perú de 9 de enero de 2020 (en adelante, "Informe del Estado de 9 de enero de 2020").

¹⁰ Informe N° 0134-2017-JUS/CDJE-PPES del Estado de Perú, de 17 de agosto de 2017 (en adelante, "Informe del Estado de 17 de agosto de 2017").

cumplimiento¹¹, a pesar de así habérselo solicitado¹² y este así haber señalado que lo haría¹³; como también que el reciente informe estatal no refiere a ninguna de las observaciones presentadas por esta representación, que permitirían avanzar en el cumplimiento, vemos necesario remitir observaciones a todas ellas.

En virtud de ello, presentaremos nuestras observaciones a todas las medidas de reparación pendientes de cumplimiento en el orden determinado por la Corte en la parte resolutive de su Sentencia. Finalmente, presentaremos nuestro petitorio.

II. Observaciones sobre todas las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH pendientes de cumplimiento

A. Investigación de los hechos relativos a la desaparición forzada de la víctima y sanción a los responsables (punto resolutive 5)

En su Sentencia la Corte ordenó a Perú

conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite o se llegaren a abrir en relación con la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro, para determinar en un plazo razonable a todos los responsables materiales e intelectuales de los hechos de este caso y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, para lo cual deberá remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y no podrá aplicar ninguna ley ni disposición de derecho interno, existente o que se expida en el futuro, para eximirse de esta obligación¹⁴.

En su reciente informe el Estado señala haber proveído información al respecto en sus informes de 16 de febrero y 16 de agosto de 2018¹⁵, y que “el proceso penal ya cuenta con pronunciamiento final”¹⁶ pues se dispuso pena privativa de libertad para Vladimiro Montesinos, Nicolás Bari Hermoza Ríos y Jorge Enrique Nadal Paiva¹⁷.

Esta representación, se permite, en primer lugar, indicar que presentó observaciones a los dos informes previamente señalados de manera oportuna¹⁸, en el año 2018, sin que en su último informe el Estado refiera a ninguna de ellas. En este sentido, el Estado omite

¹¹ En su Informe N° 0148-2018-JUS/CDJE-PPES, de 16 de agosto de 2018 (en adelante, “Informe del Estado de 16 de agosto de 2018”) el Estado omite pronunciarse sobre la investigación de los hechos y el pago de las indemnizaciones adeudadas a las víctimas; en su Informe N° 021-2019-JUS/CDJE-PPES, de 22 de enero de 2019 (en adelante, “Informe del Estado de 22 de enero de 2019”), el Estado solo refiere a la orden de brindar atención en médica y psicológica a las víctimas y la implementación de programas permanentes de educación en derechos humanos a las fuerzas de seguridad y operadores de justicia.

¹² Observaciones de las representantes de 24 de septiembre de 2018, págs. 6, 7, 13; y observaciones de 28 de marzo de 2019, págs. 2, 7-8.

¹³ Véase, por ejemplo, Informe del Estado de 22 de enero de 2019, en la que el Estado señaló que la información presentada será complementada mediante un informe adicional “una vez se reciban las respuestas pendientes por parte del Ministerio de Defensa, del Ministerio Público y del Consejo de Defensa Jurídica del Estado”.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, punto resolutive 5.

¹⁵ Informe del Estado de 9 de enero de 2020, párr. 3.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 6.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 5.

¹⁸ Observaciones de las representantes de 17 de mayo de 2018, págs. 10-11; y observaciones de 24 de septiembre de 2018, pág. 8.

referirse a información de suma relevancia para valorar el cumplimiento de esta medida, tales como, que Jorge Enrique Nadal Paiva se encuentra prófugo de la justicia, estando pendiente que sea capturado para el efectivo cumplimiento de su sentencia; y que el juzgamiento contra Enrique Oswaldo Oliveros Pérez se encuentra suspendido hasta que este sea puesto a disposición de la autoridad judicial¹⁹.

Por lo tanto, queda claro que persiste el incumplimiento de este deber estatal, pues el Estado no sólo no ha capturado y juzgado a las personas previamente mencionadas sino que, lejos de absolver las observaciones presentadas por esta representación en su oportunidad, soslaya la preocupante situación de dos supuestos perpetradores quienes al día de hoy se encuentran prófugos de la justicia y no se ha informado en lo absoluto sobre las acciones emprendidas para dar con ellos en al menos los últimos 2 años.

Por otro lado, debemos recordar que en su Sentencia la Corte indicó “que en los términos de la obligación de investigar el Perú debe asegurar que **todos los responsables materiales e intelectuales** de la desaparición forzada del señor Anzualdo Castro **sean efectivamente identificados, investigados, juzgados y, en su caso, sancionados**”²⁰. En este sentido, notamos que al día de hoy el Estado no mencionado ni presentado información sobre investigaciones respecto de la cadena de mando, lo que conforme a los estándares de esta Corte, no puede ser omitido en una investigación penal de violaciones a derechos humanos²¹. En el presente caso, la investigación de la cadena de mando podría permitir conocer la ubicación de los restos de la víctima.

En adhesión, debemos recordar que, la Corte en su Sentencia tuvo por probado que tanto la Fiscalía como el Poder Judicial habían entorpecido las investigaciones por la desaparición de Kenneth Anzualdo²². Lo que al día de hoy tampoco consta en investigación alguna.

En conclusión, como aquí hemos demostrado el Estado no ha cumplido con su deber de investigar de manera diligente. Por lo que nos permitimos solicitar a la Corte que requiera al Estado que presente información en la que se refiera a lo dicho en el párrafo anterior, y que en tanto estas personas no sean capturadas y juzgadas, la declare incumplida.

B. Búsqueda e identificación de los restos mortales de Kenneth Anzualdo (punto resolutive 6)

En su Sentencia la Corte ordenó a Perú

proceder de inmediato a la búsqueda y localización de Kenneth Ney Anzualdo Castro o, en su caso, de sus restos mortales, ya sea dentro de las investigaciones penales o de cualquier otro procedimiento adecuado y efectivo²³.

¹⁹ *Id.*

²⁰ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 150.

²¹ *Cfr., mutatis mutandis*. Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 301.

²² Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párrs. 138 a 140 y 141 a 145.

²³ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, punto resolutive 6.

En lo que se refiere a esta medida, en su último informe el Estado no presenta información alguna; y al menos desde el año 2017 ha señalado solamente encontrarse realizando gestiones para el cumplimiento. Así, lo indicó en sus informes de 18 de agosto de 2017²⁴ y 16 de agosto de 2018²⁵.

Esta representación oportunamente, en respuesta a ello, requirió al Estado la presentación de información detallada sobre la búsqueda, tal como surge de nuestras observaciones de 24 de septiembre de 2018²⁶. Además, solicitó que éste presente un cronograma detallado de las medidas que pretende implementar para dar cumplimiento a su obligación y de inicio a acciones en el contexto de la investigación, para dar con el paradero de Kenneth Anzualdo, incluyendo la diligencia requerida para tomar muestras genéticas a los familiares²⁷.

A pesar de ello, al día de hoy seguimos esperando dicho cronograma como cualquier otra acción estatal sobre la búsqueda de los restos de Kenneth Ney. En este sentido, lamentamos profundamente informar a la Corte que el señor Félix Vicente Anzualdo Vicuña, padre de la Kenneth Ney, y quien dedicó su vida a la búsqueda de su hijo, falleció el 7 de junio de 2019, esperando tener noticias sobre el plan del Estado para dar con los restos de su hijo.²⁸

Como ya lo señalamos en varias observaciones anteriores, a esta representación le preocupa que el Estado peruano no presenta información continua, certera, detallada y oportuna sobre las diligencias para buscar y entregar de los restos mortales de la víctima a sus familiares. En consecuencia, el Estado demuestra no estar dando seguimiento a esta medida de reparación, y continúa así afectando los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia.

Al respecto, este Tribunal ha reiterado en su Sentencia más reciente sobre desapariciones forzadas en Perú, que

[e]n múltiples oportunidades, esta Corte se ha pronunciado sobre la obligación de los Estados de realizar una búsqueda seria, por la vía judicial o administrativa adecuada, en la cual se realicen todos los esfuerzos, de manera sistemática y rigurosa, con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos para dar con el paradero de las personas desaparecidas. Recibir el cuerpo de una persona desaparecida es de suma importancia para sus familiares, ya que les permite sepultarlo de acuerdo a sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de estos años. Además, los restos son una prueba de lo sucedido y, junto al lugar en el cual sean encontrados, pueden

²⁴ Informe Estatal de 18 de agosto de 2017, párr. 1.

²⁵ Informe Estatal de 16 de agosto de 2018, pág. 12: “se enc[o]ntra[ba] realizando las diligencias correspondientes con los sectores involucrados con la finalidad de obtener información actualizada sobre la implementación de este punto resolutivo, una vez obtenida la referida información, esta será transmitida oportunamente a la honorable Corte IDH”.

²⁶ Observaciones de las representantes de 24 de septiembre de 2018, pág. 7 y ss.

²⁷ *Id.*

²⁸ **Anexo 01:** Documentos que acreditan el lamentable fallecimiento de don Félix Vicente Anzualdo Vicuña:

- a) Certificado de Defunción General.
- b) Acta de Defunción.
- c) Acta de Cremación.

proporcionar información valiosa sobre los autores de las violaciones o la institución a la que pertenecían²⁹.

Asimismo, la Corte ha establecido que la búsqueda no debe depender de la investigación penal³⁰, y que esta debe llevarse a cabo ya sea dentro de la investigación penal o mediante otro procedimiento adecuado y efectivo³¹. Igualmente, los Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas emitidos por el Comité contra la Desaparición Forzada (CED) de las Naciones Unidas, indican que “[l]as autoridades encargadas de la búsqueda deben diseñar, con la participación –si ellas así lo desean– de las víctimas y sus organizaciones, una estrategia integral para todas las etapas del proceso de búsqueda y determinar todas las actividades y diligencias a realizar de manera integrada...”³². Esta estrategia deberá incluir “un plan de acción y un cronograma y debe ser evaluada periódicamente”³³.

Por todo lo aquí expuesto, consideramos que se continúan violentando los derechos los familiares de la víctima conocer el paradero de los restos de Kenneth Ney y a que estos les sean entregados y poder cerrar esta etapa. En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte que declare incumplida esta medida y reiteramos nuestra solicitud de que requiera al Estado un plan de búsqueda en los términos aquí solicitados.

C. Adopción de medidas administrativas, legales y políticas públicas que correspondan para determinar a las personas desaparecidas durante el conflicto interno e identificar sus restos (puntos resolutivos 7)

La Corte IDH ordenó a Perú

continuar realizando todos los esfuerzos necesarios, y adoptar las medidas administrativas, legales y políticas públicas que correspondan, para determinar e identificar a personas desaparecidas durante el conflicto interno a través de los medios técnicos y científicos más eficaces y, en la medida de lo posible y científicamente recomendable, mediante la estandarización de los criterios de investigación, para lo cual es conveniente el establecimiento de un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de las víctimas y su identificación³⁴.

Sobre este punto, el Estado señala haber presentado información en sus informes de 29 de octubre de 2013, 19 de agosto de 2016, 1 y 17 de febrero de 2017, de 16 de agosto de 2018³⁵. Por lo tanto, vuelve a referirse a la Ley N° 30470 “Ley de Búsqueda de

²⁹ Corte IDH. *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, párr. 203.

³⁰ Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2011, considerando 13.

³¹ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 185

³² Comité contra la Desaparición Forzada (CED), Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas, CED/C/7, 16° período de sesiones, 8 de mayo de 2019, principio 8, párr. 2.

³³ *Id.*

³⁴ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, punto resolutive 7.

³⁵ Informe del Estado de 9 de enero de 2020, párr. 8.

Personas Desaparecidas durante el Período de Violencia 1980 – 2000”³⁶; como del Decreto Supremo N° 1398 que crea el Banco Genético para la búsqueda de personas desaparecidas y su reglamento de 1° de enero de 2019³⁷. En base ello, solicita a la Corte tenga por cumplida la presente medida de reparación³⁸.

En primer lugar, debemos resaltar que el Estado reitera prácticamente toda la información ya conocida por la Corte e ignora una vez más las observaciones que esta representación ha hecho³⁹. Por lo tanto, en aras a la brevedad, nos remitimos a lo allí indicado.

En segundo lugar, considerando que la Corte ha decidido supervisar de manera conjunta 11 casos peruanos⁴⁰ que refieren a esta medida de reparación, entre ellos el presente, y que la Corte ya ha solicitado al Estado que presente información al respecto⁴¹, quedamos a la espera de la misma, como a la celebración de la audiencia suspendida momentáneamente para realizar mayores observaciones. Por lo tanto, solicitamos al Tribunal que considere incumplida la presente medida de reparación.

D. Programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a fuerzas de seguridad y operadores de justicia (punto resolutivo 9)

Sobre esta medida de reparación, la Corte ordenó al Estado peruano:

implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como a jueces y fiscales⁴².

En su más reciente informe el Estado no se refiere a esta medida de reparación. En este sentido, la última vez que el Estado remitió información sobre ello fue el 22 de enero de 2019⁴³, sin demostrar ningún avance en su cumplimiento. Al respecto, nuestras observaciones sobre dicha información constan en el escrito remitido a esta Corte el 28 de marzo de 2019⁴⁴. Sucintamente, allí indicamos por qué la información remitida por el Estado no se ajusta a lo ordenado por la Corte:

- a) No se presenta información relativa a la desaparición forzada de personas y tortura. La información presentada menciona una serie de actividades académicas en torno a temas como: género, trata de personas, derechos de personas LGBTI, migración, personas adultas mayores, salud reproductiva, justicia intercultural, temas ambientales, garantías judiciales y derechos fundamentales en materia laboral, pero ninguno de los temas relacionados con lo ocurrido en este caso;

³⁶ *Ibíd.*, párr. 9.

³⁷ *Ibíd.*, párr. 10.

³⁸ *Ibíd.*, párr. 12.

³⁹ Observaciones de las representantes de 24 de septiembre de 2018, págs. 10 y 11.

⁴⁰ Corte IDH. Búsqueda de paradero o identificación de restos. 11 casos Perú. REF.: CDH-S/117, 20 de febrero de 2020.

⁴¹ Corte IDH. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Búsqueda de paradero o identificación de restos (11 casos Perú) REF: CDH-S/353, 8 de abril de 2020.

⁴² Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, punto resolutivo 9.

⁴³ Informe Estatal de 22 de enero de 2019, pág. 3-4 y anexo No. 1.

⁴⁴ Observaciones de las representantes de 28 de marzo de 2019, págs. 6-7.

- b) No se presenta información que demuestre que dichos programas de educación tengan un carácter permanente;
- c) No se presenta información alguna sobre capacitaciones a miembros de servicios de inteligencia, fuerzas armadas y fiscales⁴⁵.

En base a ello, como ya lo solicitamos en más de una oportunidad⁴⁶, reiteramos a esta Honorable Corte que considere incumplida esta reparación y que requiera al Estado peruano documentación sistematizada, concreta y detallada sobre los programas permanentes de educación, su contenido y el impacto real que las capacitaciones tengan, tanto en los jueces, juezas y personal judicial, como en los funcionarios del servicio de inteligencia, las Fuerzas Armadas y fiscales.

Finalmente, solicitamos que se inste al Estado a elaborar un mecanismo de evaluación y seguimiento de la implementación de los conocimientos adquiridos en las capacitaciones que se lleven a cabo, a fin de medir la efectividad de las mismas, así como la elaboración de un cronograma de ejecución de las próximas capacitaciones, incluyendo a los funcionarios a quienes las capacitaciones se dirijan, esto último para determinar el contenido, periodicidad, alcance y evaluación de eficacia de los programas de capacitación que el Estado tiene la obligación de implementar de conformidad con la Sentencia emitida por esta Honorable Corte.

E. Publicación en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional (punto resolutivo 10)

La Corte determinó que

El Estado debe publicar, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional⁴⁷.

Sobre esta medida el Estado considera haber realizado todo lo que ya se la he requerido, y solicita se declare su cumplimiento⁴⁸. Al respecto, como ya hemos mencionado oportunamente, a pesar de haberse tardado 7 años en realizar las publicaciones, concordamos que la reparación se encuentra cumplida⁴⁹.

F. Colocación de placa conmemorativa (punto resolutivo 12)

En su Sentencia la Corte ordenó que

El Estado deberá disponer la colocación de una placa en el Museo de la Memoria, en presencia de los familiares, si así lo desean, mediante un acto público, dentro

⁴⁵ *Id.*

⁴⁶ Observaciones de las representantes de 24 de septiembre de 2018, pág. 11; y observaciones de las representantes de 28 de marzo de 2019, págs. 6-7.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, punto resolutivo 10.

⁴⁸ Informe del Estado de 9 de enero de 2020, párrs. 13-14.

⁴⁹ Observaciones de las representantes de 24 de septiembre de 2018, pág. 7.

del plazo de dos años, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas⁵⁰.

En su último informe el Estado reitera su solicitud a esta Corte de que declare cumplida la presente medida de reparación⁵¹.

Sobre ello, esta representación reitera que, si bien se ha hecho efectivo el cumplimiento de la obligación en mención, la demora en el cumplimiento de esta obligación, generó una afectación adicional en los familiares. Por lo que, si bien se ha dado cumplimiento a esta medida de reparación, resulta preocupante que el Estado se haya tardado casi siete años, desde la emisión de la Sentencia de la Corte. Razón por la cual, nuevamente reiteramos nuestra solicitud a la Corte que haga referencia a dicha demora al momento de analizar el cumplimiento de este punto⁵².

G. Atención médica y psicológica a los familiares de la víctima (punto resolutivo 13)

La Corte en su Sentencia ordenó al Estado

disponer las medidas necesarias para que se otorgue, de forma inmediata [...] un adecuado tratamiento a los familiares del señor Kenneth Ney Anzualdo Castro, gratuito, a través de los servicios públicos de salud, por el tiempo que sea necesario e incluyendo el suministro de medicamentos⁵³.

En su más reciente informe el Estado no presenta información sobre esta medida de reparación, ello a pesar de que, en nuestras observaciones de 28 de marzo de 2019⁵⁴, le reiteramos la grave situación de salud médica y psicológica que atravesaba el señor Félix Vicente Anzualdo. Como ya informamos previamente, el señor Félix murió en 2019, sin haber recibido la atención que le correspondía como víctima de graves violaciones a derechos humanos y ante un silencio total por parte del Estado peruano.

En este sentido, debemos reiterar nuestra preocupación debido a que el Estado no aporta información ni responde a nuestras solicitudes del escrito de 24 de septiembre de 2018⁵⁵ ni de 28 de marzo de 2019⁵⁶, para que las representantes podamos proceder con la formulación de las respectivas observaciones. Asimismo, debemos reiterar que a la fecha el Estado no ha convocado, ni ha realizado ninguna reunión de coordinación con los familiares de la víctima o sus representantes para cumplir con esta medida. Tampoco se ha pronunciado en lo absoluto sobre la carta remitida por los propios familiares a la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, expresando su contrariedad y malestar por lo antes descrito⁵⁷.

⁵⁰ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, punto resolutivo 12.

⁵¹ Informe del Estado de 9 de enero de 2020, párrs. 15 a 17.

⁵² Observaciones de las representantes de 24 de septiembre de 2018, pág. 8.

⁵³ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, punto resolutivo 13.

⁵⁴ Observaciones de las representantes de 28 de marzo de 2019, págs. 2 a 6.

⁵⁵ Observaciones de las representantes de 24 de septiembre de 2018, pág. 4-7.

⁵⁶ Observaciones de las representantes de 28 de marzo de 2019, págs. 2 a 6.

⁵⁷ Observaciones de las representantes de 24 de septiembre de 2018; y observaciones de las representantes de 21 de septiembre de 2016, anexo 3.

En segundo lugar, también debemos reiterar que, conforme a lo indicado por la Corte IDH en su sentencia, el tratamiento que las víctimas deben recibir debe ser diferenciado con relación al trámite, el procedimiento, y con relación a los padecimientos específicos sufridos por las víctimas y adecuado a las afectaciones causadas por las violaciones a sus derechos humanos, cuestiones a las que el Estado no se ha referido ni ha remitido información o solución alguna⁵⁸.

En relación a los señores Marly Marleny y Rommel Darwin Anzualdo Castro, es importante informar a la Corte que ambas personas actualmente están afiliadas a ESSALUD⁵⁹, que como se informó a la Corte en su oportunidad, es un seguro de salud de carácter laboral, ; en dicho seguro, no se tiene mayor conocimiento de los casos con sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de los estándares de reparación a las víctimas de violencia política, sobre todo en lo referente a salud mental que es uno de los tratamientos que más necesitan los familiares. Esto causa una problemática doble en cuanto, por un lado, los reglamentos en materia de salud del Estado establecen que las personas afiliadas a ESSALUD no pueden también estar afiliadas al SIS, por lo que las víctimas que están aseguradas en ESSALUD no pueden acceder al tratamiento psicosocial especializado que necesitan.

Sin perjuicio de ello, si bien Marly Anzualdo no ha acudido a recibir atención médica recientemente, su hermano Rommel Anzualdo estuvo recibiendo atención médica en el Hospital Alberto Barton, por trastornos en su glándula lagrimal, hipertensión esencial y afectaciones a la vesícula biliar⁶⁰. Al respecto, si bien tuvo una cita para un examen en Radiología en el mencionado hospital para el pasado 19 de marzo de 2020, esta se canceló debido al estado de emergencia nacional establecido por la pandemia del Covid-19 y estableció un periodo de aislamiento social obligatorio, el mismo que el día de hoy, 23 de abril de 2020 se amplió hasta el 10 de mayo de 2020. Por lo tanto, solicitamos a la Corte que requiera al Estado tenga presente la situación de salud de Rommel a fin de que se pueda reprogramar oportunamente su atención médica una vez levantado el periodo de emergencia y a su vez se garantice un adecuado tratamiento médico.

Ahora bien, recordemos que en su Resolución de cumplimiento de Sentencia la Corte ordenó al Estado peruano la realización de una evaluación física y psicológica que pudiera asegurar la asistencia específica y particularizada que cada víctima requiera⁶¹ y solicitó al Estado informar a la Corte sobre: *“a) el perfil médico y psicológico de las víctimas; b) el plan de tratamiento que éstas deben seguir, y c) las medidas pertinentes para hacerlo efectivo”*⁶². Sin embargo, a más de 6 años de emitida dicha resolución y diez de la Sentencia, el Estado no muestra voluntad de avanzar hacia el cumplimiento de esta medida de reparación.

⁵⁸ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, punto resolutivo décimo tercero.

⁵⁹ **Anexo 02:** Documentos de afiliación a ESSALUD de Marly y Rommel Anzualdo Castro.

⁶⁰ **Anexo 03:** Documentos de atención médica en ESSALUD de Rommel Anzualdo Castro.

⁶¹ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, punto resolutivo, párr. 45.

⁶² *Id.*

En razón a ello, solicitamos a la Corte que requiera al Estado que cumpla con lo ordenado en su resolución de supervisión de cumplimiento de manera inmediata para atender la situación de salud de las víctimas y que solicite al Estado que convoque al Estado y a las víctimas y sus representantes a una reunión en los próximos 30 días para acordar una hoja de ruta hacia el cumplimiento de esta medida de reparación. Por otro lado, insistimos en que es necesario que el Estado indique el nombre de una persona de enlace entre las víctimas y las instituciones del Estado, con el objeto de gestionar las solicitudes de ambos señores, para así lograr el cumplimiento de la presente medida.

Asimismo, solicitamos a la Corte que se refiera en su resolución de cumplimiento de Sentencia al impacto que tuvo la falta de atención médica y psicológica del Estado peruano en el fallecimiento del señor Félix Anzualdo, tomando en consideración la información que esta representación ha proveído a la Corte a lo largo de todos los años sobre las afectaciones que este padecía a raíz de lo ocurrido a su hijo.

Finalmente, solicitamos a la Honorable Corte que requiera al Estado que presente, con carácter de urgente, información completa y exhaustiva sobre los pasos tendientes para dar cumplimiento a esta medida de reparación conforme a los planteos realizados previamente. Finalmente, en razón de lo aquí esgrimido solicitamos a la Corte que declare incumplida esta medida de reparación.

H. Compensaciones económicas (punto resolutivo 14)

En su sentencia la Corte ordenó al Estado

El Estado debe pagar a Feliz Vicente Anzualdo Vicuña, Marly Arleny Anzualdo Castro y Rommel Darwin Anzualdo Castro \$15.000,00 por daño emergente, \$140.000,00 por pérdida de ingresos. Por concepto de daño inmaterial US \$80.000,00 a favor de Kenneth Ney Anzualdo Castro, \$50.000,00 a favor de Félix Vicente Anzualdo Vicuña, \$50.000,00 a favor de Marly Arleny Anzualdo Castro y \$50.000,00, a favor de Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo, y US \$20.000,00 a favor de Rommel Darwin Anzualdo Castro. Por costas y gastos la Corte establece \$14.000,00 a favor de APRODEH y CEJIL⁶³.

A su vez, la Sentencia señala que

El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda peruana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago⁶⁴.

En su más reciente informe el Estado remite a sus informes de 19 de agosto de 2016, 1° de febrero y 18 de agosto de 2017, solicita a la Corte que disponga que “no se realice el pago de intereses moratorios” y tenga por cumplida la presente medida de reparación⁶⁵.

⁶³ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, punto resolutivo 14.

⁶⁴ *Ibid.*, párr. 235.

⁶⁵ Informe del Estado de 9 de enero de 2020, párrs. 18 a 20.

Al respecto, esta representación nuevamente remite a sus observaciones de 24 de septiembre de 2018⁶⁶, y lamenta que el Estado omita pronunciarse sobre lo allí señalado. No obstante, el Estado reconoce no haber abonado los intereses de la manera indicada en la Sentencia. En sentido, la Corte debe tener en cuenta que el tipo de cambio utilizado para efectuar los pagos, conforme surge de los comprobantes de pago⁶⁷, no coincide en lo absoluto con los tipos de cambios oficiales de Perú⁶⁸, ni a nivel internacional⁶⁹. Ante ello, el estado no ha brindado mayor información o aclaración al respecto.

Además, habiéndose vencido ampliamente el plazo para el pago efectivo de las indemnizaciones dispuestas por la Corte IDH, nos reafirmamos en nuestra solicitud para que la Corte IDH disponga que el Estado realice el cálculo respectivo del monto correspondiente al interés moratorio, según lo dispuesto en el párrafo 238 de la referida sentencia y haga efectivo el mismo⁷⁰.

En consecuencia, pedimos a la Corte IDH que considere incumplida esta medida de reparación y solicite información actualizada y completa al Estado tomando en consideración nuestras observaciones, para que de esta manera se pueda dar cumplimiento efectivo a esta medida.

III. Sobre el estado general de cumplimiento de la presente sentencia y la necesidad de que la Corte dé un seguimiento más cercano y emita una resolución de supervisión de cumplimiento

Como la Corte podrá ver, el Estado no presenta ninguna información nueva sobre el cumplimiento, repite información de hace más de 3 años, ignora las observaciones de esta representación, y pretende, en base a ello, que la Corte tenga por cumplidas las 5 medidas de reparación a las que hace referencia en su informe. Esta representación, observa con preocupación que esta actitud por parte de Perú se viene reiterando en varios casos en etapa de supervisión ante este Tribunal, sin que a pesar de hacer esfuerzos concretos para avanzar al cumplimiento estos sean atendidos.

No obstante, nos permitimos, una vez más, requerir al Estado que considere las valoraciones realizadas por esta representación en esta oportunidad como en oportunidades pasadas⁷¹ al presentar sus observaciones. El proceso de supervisión de cumplimiento podría ser más efectivo si en las respuestas presentadas por ambas partes se da continuidad a los obstáculos, argumentos y solicitudes para avanzar en el cumplimiento.

Asimismo, nos permitimos solicitar a la Corte que requiera al Estado remita a la mayor brevedad posible un informe que atienda a lo requerido en el párrafo anterior como a

⁶⁶ Observaciones de las representantes de 24 de septiembre de 2018, pág. 7- 8.

⁶⁷ Informe N° 155-2016-JUS/CDJE-PPES de fecha 19 de agosto de 2016, Anexo N° 3.

⁶⁸ Observaciones de las representantes de fecha 17 de mayo de 2017, anexo N° 1.

⁶⁹ *Ibíd.*: anexo N° 2.

⁷⁰ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, punto resolutivo tercero, g).

⁷¹ Observaciones de las representantes de fecha 17 de mayo de 2018, 24 de septiembre de 2018 y 28 de marzo de 2019.

todo lo mencionado en las presentes observaciones, como en las observaciones de 17 de mayo de 2018, 24 de septiembre de 2018 y 28 de marzo de 2019; y que también, urja al Estado a atender responsablemente sus obligaciones internacionales en el marco del proceso de supervisión de cumplimiento⁷².

En base a todo lo aquí expuesto, y, en atención a la facultad de la Corte de emitir resoluciones de supervisión de cumplimiento, ante la demostrada falta de avance en el cumplimiento de las reparaciones por parte del Estado peruano, consideramos urgente la emisión de una resolución de supervisión de cumplimiento por parte de la Corte que aborde de manera detallada los obstáculos existentes en el cumplimiento de la presente Sentencia, en la que dé parámetros concretos al Estado sobre cómo avanzar hacia el cumplimiento.

IV. Petitorio

En virtud de las anteriores consideraciones, solicitamos a la Honorable Corte que:

PRIMERO. Tenga por presentadas las presentes observaciones a todas las medidas de reparación de la presente Sentencia.

SEGUNDO. Tenga por presentadas las observaciones al informe estatal de 9 de enero de 2020.

TERCERO. Requiera al Estado peruano que:

Sobre su obligación de informar a la Corte:

- a) Es su deber de informar a la Corte IDH respecto de todas las medidas de reparación de la presente sentencia;
- b) Requiera la presentación de informes con mayor periodicidad e información sustantiva, detallada y actualizada sobre las medidas de reparación pendientes de cumplimiento;
- c) Responda a los planteamientos y solicitudes de esta representación y la CIDH, especialmente que tome en cuenta nuestras solicitudes de de 17 de mayo de 2018, 24 de septiembre de 2018 y 28 de marzo de 2019, como las del presente escrito;
- d) Informe sobre las medidas de reparación en los términos ordenados por el Tribunal.

Sobre su obligación de investigar y sancionar los hechos (punto resolutivo 5):

- a) Informe si Jorge Enrique Nadal Paiva y Enrique Oswaldo Oliveros Pérez se encuentran aún prófugos de la justicia, y, en su caso, que acciones se están tomando para capturarlos.

⁷² Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico y Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias y Competencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2019, párrs. 20 y 21.

- b) Inste a este a continuar con la investigación por estos hechos de manera diligente, amplia y exhaustiva, llevando adelante prioritariamente las solicitudes aquí detalladas, especialmente investigue y juzgue la cadena mando como a los operadores de justicia intervinientes en los procesos penales por la desaparición forzada de Kenneth Anzualdo.

Sobre su obligación de buscar e identificar los restos mortales de Kenneth Anzualdo (punto resolutivo 6)

- a) Presente un cronograma y plan de búsqueda detallado de las medidas que pretende implementar para dar con el paradero de Kenneth Anzualdo, incluyendo la diligencia requerida para tomar muestras genéticas a los familiares;
- b) Presente información continua, certera, detallada y oportuna sobre las diligencias para buscar y entregar de los restos mortales de las víctimas a sus familiares.

Sobre su obligación de adoptar medidas administrativas, legales y políticas públicas para dar con las personas desaparecidas durante el conflicto interno e identificar sus restos (puntos resolutivos 7):

- a) Presente información en el marco y términos solicitados en la supervisión conjunta de los 11 casos peruanos que contienen esta reparación.

Sobre su obligación de establecer programas permanentes de educación en derechos humanos (punto resolutivo 9):

- a) Incorpore en la curricula de las capacitaciones dirigidas a los funcionarios establecidos en la sentencia las obligaciones internacionales del Estado sobre desaparición forzada de personas y tortura;
- b) Demuestre que dichos programas de educación tengan un carácter permanente;
- c) Presente información desagregada sobre los agentes estatales del servicio de inteligencia, fuerzas armadas y fiscales que son capacitados;
- d) Presente información sistematizada, concreta y detallada sobre los programas permanentes de educación, su contenido y el impacto real que las capacitaciones tengan, tanto en los jueces, juezas y personal judicial, como en los funcionarios del servicio de inteligencia, las Fuerzas Armadas y fiscales;
- e) Elabore un mecanismo de evaluación y seguimiento de la implementación de los conocimientos adquiridos en las capacitaciones que se lleven a cabo, a fin de medir la efectividad de las mismas;
- f) Presente un cronograma de ejecución de las próximas capacitaciones, incluyendo a los funcionarios a quienes las capacitaciones se dirijan.

Sobre la obligación de brindar atención médica y psicológica a los familiares de la víctima (punto resolutivo 13):

- a) Convoque y realice una reunión de coordinación en los próximos 30 días con los familiares de la víctima o sus representantes para cumplir con esta medida;
- b) Otorgue el tratamiento diferenciado con relación al trámite, el procedimiento, y padecimientos específicos sufridos por las víctimas conforme está obligado por la

Sentencia de la Corte y la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de 22 de agosto de 2013;

- c) Indique el nombre de una persona de enlace entre las víctimas y las instituciones del Estado, con el objeto de gestionar las solicitudes de ambos señores.

Sobre su obligación de pagar compensaciones económicas (punto resolutivo 14):

- a) Requiera que el Estado realice el cálculo respectivo del monto correspondiente al interés moratorio, según lo dispuesto en el párrafo 238 de la referida sentencia;
b) Ordene el pago conforme a lo dispuesto en el párrafo 238.

CUARTO. Tenga por incumplidas las medidas de reparación establecidas en los puntos resolutivos 5, 6, 7, 9, 13 y 14.

QUINTO. Al referirse a la reparación del punto resolutivo 13, se pronuncie sobre el impacto que tuvo la falta de atención médica y psicológica del Estado peruano en el fallecimiento del señor Félix Anzualdo, tomando en consideración la información que esta representación ha proveído a la Corte a lo largo de todos los años sobre las afectaciones que este padecía a raíz de lo ocurrido a su hijo.

SEXTO. Al analizar el cumplimiento de las medidas ordenadas en los puntos resolutivos 10 y 12, tome en consideración la demora injustificada por parte del Estado.

SEPTIMO. Dé un seguimiento más cercano al presente caso, continúe supervisando el cumplimiento de la sentencia hasta que el Estado peruano haya cumplido en su totalidad con las medidas de reparación ordenadas por la Corte, y emita una resolución de supervisión de cumplimiento sobre todas las medidas de reparación pendientes de cumplimiento.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de la más alta consideración y estima.

Atentamente,

Gloria Cano Legua
APRODEH

Christian H. Huaylínos Camacuari
APRODEH

p/Viviana Krsticevic
Viviana Krsticevic
CEJIL

Gisela De León
CEJIL

Florencia Reggiardo
CEJIL